

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-01035-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la citación enviada, de que trata el artículo 292 del C.G.P. refirió de forma errónea el término para comparecer al despacho de la persona que se cita, toda vez que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la fecha del aviso, y el demandante indicó que contaba con diez días para comparecer al trámite.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192a1ea460865cfa712b5756b1c7498ad6c9675d34677df16ce8e65de8cdb7b**

Documento generado en 28/06/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-01051-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de terminación, y toda vez que el libelista funda la misma en el artículo 312 del C.G.P. se le requiere para que allegue el documento contentivo de la transacción en los términos de la norma en cita, o en su defecto, adecúe su solicitud con fundamento en el artículo 461 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c680c965b33a93b42f11bca02cbbcc0cbe4af802b3e2a4db6bd2e1352466d**

Documento generado en 28/06/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00231-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.782.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d0ec608e85b988a41063c662c9280d746674b8927803c36f1197a0a2786fa**

Documento generado en 28/06/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00283-00.

Revisada la actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- *Que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022 (numeral 053), se tuvo por no contestada la demanda toda vez que el demandado no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento ni acreditó el derecho de postulación que le asiste por lo cual se dispuso en firme ingresar para el trámite de ley.*
- *Que revisada la notificación realizada al demandado, no se indicó con base en qué normatividad se realizaba la misma, esto es con las disposiciones de que tratan los artículo 291 y ss del C.G.P. o en su defecto el Decreto 806 de 2020 vigente para la época; se advierte que el demandante se limitó a indicar que notificaba conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, no obstante, en sus anexos no incluyó el citatorio remitido a efectos de que la parte demandada se enterara del término con el que contaba para comparecer el proceso, en este sentido se impone necesariamente desestimar las notificaciones aportadas por el demandante, de otro lado, pese a que el representante legal de la sociedad demandada compareció al trámite, no puede tenerse por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., pues no se cumplen los presupuestos procesales para ello.*

De este modo, se advierte que previo a continuar el trámite procesal, habrá de citar al demandado en debida forma a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: *DESESTIMAR las notificaciones realizadas, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación del demandado, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término*

de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f41120d6f1f8f52439d2b430aff01efd3fb19c97932a247251e8b78ce9a64**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 083
Fijado hoy 29 de junio de 2023**

RAD: 1100140030462021-00425-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef249a589df2d33a22c42db0468f27b81820d839c2f3fd94fbd1441c9728c9a0**

Documento generado en 28/06/2023 02:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 083 Fijado hoy 29 de junio de 2023

RAD: 1100140030462021-00425-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado y conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 599, y en la medida que los aquí demandados, propusieron excepciones de mérito y las mismas fueron en tiempo, se ordena al ejecutante, prestar caución por la suma de \$6.000.000, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, el termino de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

Secretaría contabilice el termino concedido y cumplido el mismo ingres el asunto al despacho.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e95cff97bcc37f911fa99880f6b1a9ca5731e9043e49ef70d78938287a4f6**

Documento generado en 28/06/2023 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 083
Fijado hoy 29 de junio de 2023**

RAD: 1100140030462021-00425-00.

De conformidad con el artículo 127 y 129 del C.G.P., córrasele traslado por el término de tres (3) días a la incidentada, del escrito de nulidad visible en el numeral 01 del cuaderno 3, del índice el electrónico.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (3)**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8d29779011e44504dd39617e3dc71eda8b79b83decc05eb87df57838197f6**

Documento generado en 28/06/2023 02:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1100140030462021-00425-00. ASUNTO: Solicitud principal de pérdida de competencia por vencimiento del término del año para fallar desde la fecha en que se radicó la demanda, en subsidio pérdida de conocimiento por cumplimiento del término después de not...

Asesor Torres y Torres <asesor@torresytorresasesores.com>

Mié 24/05/2023 16:31

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ttscarga@hotmail.com

<ttscarga@hotmail.com>;ameliamosqueraroya@hotmail.com <ameliamosqueraroya@hotmail.com>;Sonia

Patricia Bedoya Baquero <spbedoyab@gmail.com>;Juan Gabriel Ortiz <jgof75@gmail.com>;DERECHO

DERECHO <derecho@torresytorresasesores.com>;gerencia@torresytorresasesores.com

<gerencia@torresytorresasesores.com>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

Solicitud de pérdida de competencia por vencimiento del término del año para fallar. 2021-425 (V1 JENG T&T 24 MAY 2023).docx.pdf;

--

Honorable Juez

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

S. D.

Correo electrónico: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de T.T.S. CARGA S.A. contra los señores SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO, JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA.

Radicación: 1100140030462021-00425-00.

ASUNTO: Solicitud principal de pérdida de competencia por vencimiento del término del año para fallar desde la fecha en que se radicó la demanda, en subsidio pérdida de conocimiento por cumplimiento del término después de notificada a la parte demandada.

JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.941.837 de Giron (Santander), con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 331.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente solicito la pérdida de competencia por vencimiento del año para fallar, **conforme el MEMORIAL PDF ADJUNTO.**

Este es el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se envía con copia a las partes.

Del Señor Juez. Cordialmente,

JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorable Juez
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Correo electrónico: cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de T.T.S. CARGA S.A. contra los señores SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO, JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA.

Radicación: 1100140030462021-00425-00.

ASUNTO: Solicitud principal de pérdida de competencia por vencimiento del término del año para fallar desde la fecha en que se radicó la demanda, en subsidio pérdida de conocimiento por cumplimiento del término después de notificada a la parte demandada.

JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.941.837 de Giron (Santander), con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 331.858 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente solicito la pérdida de competencia por vencimiento del año para fallar, conforme los siguientes puntos:

I. FUNDAMENTOS

a. Acerca de la petición principal del vencimiento del término para admitir la demanda y la pérdida de competencia por cumplirse el año de radicada la demanda sin emisión de sentencia

El inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que los despachos judiciales deben admitir la demanda ***“dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*** (Se resalta y subraya)

En el presente caso, el término previsto por la norma no se cumplió, debido a que el 27 de mayo de 2021 la parte demandante radicó la demanda y fue asignado el caso al Juzgado 46 civil municipal de Bogotá D.C., pasados 5 días hábiles el 3 de junio de 2021 se emitió auto de inadmisión de la demanda, notificado por estado el día 4 siguiente. El 11 de junio de 2021, la activa radicó la subsanación del libelo; transcurridos **77 días hábiles** de radicada la demanda, el despacho procedió a emitir auto de admisión.

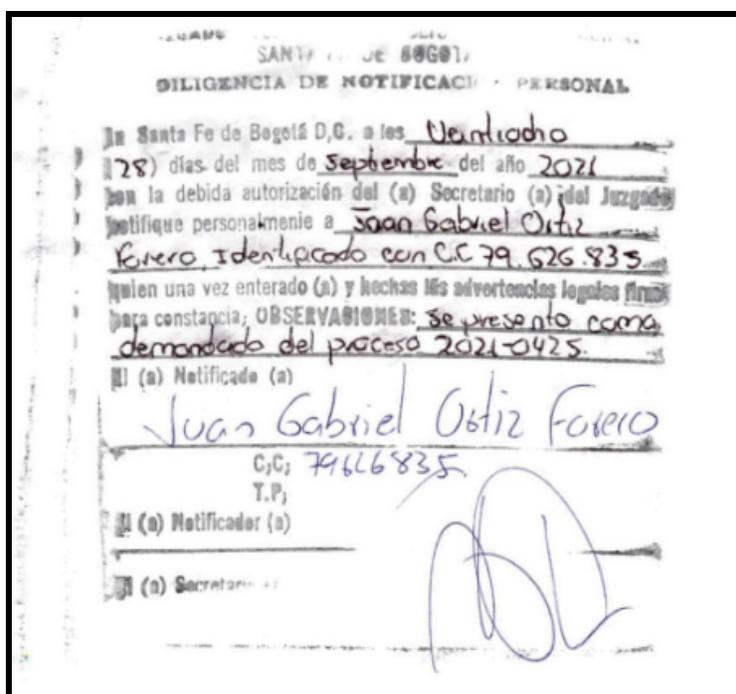
En aplicación de la norma, el despacho debió contabilizarse el año para emitir el correspondiente fallo desde el 27 de mayo de 2021, en consecuencia, el límite temporal máximo para emitir sentencia debió ser el 27 de mayo de **2022**. Ahora bien, actualmente el proceso no ha emitido decisión de instancia en incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del estatuto adjetivo, que implica la declaratoria de pérdida de competencia en cumplimiento a inciso 2° del mencionado precepto que dispone ***“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”***.

Y en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta los 6 meses de prórroga que autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso. En este caso era hasta el lunes 28 de noviembre de 2022; a lo que se puede concluir que con este comodín actualmente el despacho no es competente para emitir el fallo de instancia.

Así las cosas, el despacho no debe conocer de la presente causa dado a que ha pretermitido el plazo máximo para fallar y que la parte demandada ha solicitado la declaratoria de pérdida de competencia de conformidad con la 2^{da} decisión de la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional; que implica la remisión del expediente al Juzgado 47 civil municipal de Bogotá D.C., que le sigue en turno.

b. Sobre la petición subsidiaria por pérdida de competencia fecha en que se dio por notificada a todos litisconsortes de la parte demandada

El 28 de septiembre de 2021, el señor JUAN GABRIEL ORTIZ FORERO fue notificado personalmente del auto del 23 de septiembre de 2021, conforme la siguiente imagen:



Luego por auto del 11 de mayo de 2022, notificado el día 12 siguiente, las señoras SONIA PATRICIA BEDOYA BAQUERO y LEONOR BAQUERO DE BEDOYA fueron notificadas por conducta concluyente del auto del 23 de septiembre de 2021. Dicho auto no fue objeto de recurso alguno, por lo que, el 18 de mayo de 2022 el proveído ya estaba en firme. Que implica que la litis se trabó desde el 18 de mayo de 2022; que conlleva a iniciar desde esa fecha el término de un 1 año para que el despacho emitiera la sentencia, es decir, hasta el 18 de mayo de 2023. No obstante, se ha desatendido lo previsto en el artículo 121 del estatuto adjetivo.

Que a la fecha de presentación de este memorial, ya han transcurrido más de un año, sin que el despacho falle de fondo. Situación que implica la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.” (Se resalta)

No observándose óbice alguno porque la petición se hace de forma tempestiva, conforme lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019, , al condicionar el precitado artículo, indicó que la pérdida de competencia por vencimiento del término es válida, mediante petición de parte, conforme la siguiente cita:

*“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre **previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.”*(Se resalta)

Desde esta perspectiva, esta parte tiene el báculo para solicitar que su despacho pierda la competencia porque ha transcurrido más de un año desde que la providencia que dio por notificada el proveído admisorio a la demandada y no se ha emitido fallo de instancia; ergo, se remita el proceso al Juzgado 47 civil municipal de Bogotá D.C.

CONSIDERACIÓN COMÚN: LA PARTE DEMANDADA NO HA CONVALIDADO LA NULIDAD Y EL DESPACHO DEBE PERDER CONOCIMIENTO DEL PROCESO, SIENDO IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA PARA FALLAR

Se resalta que el despacho deberá decretar la nulidad a petición de parte, siendo que se encuentra proscrita la posibilidad de que este juzgado sanee tal situación por medio de auto de prórroga por seis (6) meses, previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022 (MP: Luis Alonso Rico Puerta), indicó los requisitos para que un funcionario judicial emita la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar antes de emitirse sentencia de instancia, así:

a. Sobre el deber del juez de decretar la pérdida de competencia cuando es invocada:

“[S]i se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135,

*y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, **el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición**”.* (Se resalta)

b. La necesidad de alegar la pérdida de competencia previo a que el despacho emita sentencia:

*“la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto**, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”*(Se resalta)

Puestas de este modo las cosas, esta parte solicita de forma la pérdida de competencia por el transcurso de un año sin que el despacho haya emitido decisión definitiva posterior a que no se ha emitido el fallo dentro del año de radicada la demanda y de forma subsidiaria ha pasado un año a partir de la notificación a todos los integrantes de la parte demandada. En efecto, el despacho deberá emitir providencia donde declara su falta de competencia porque fue presentada la petición antes de la emisión de sentencia de instancia. En cumplimiento de los parámetros establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. ACLARACIÓN

De forma simultánea a este memorial se radican memoriales de reposición del auto del 17 de mayo de 2023 e impulso procesal para la resolución del recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2021 que decretó medidas cautelares. Los cuales deberán ser resueltos por el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ese sentido se ratifica que la parte demandada no reconoce al **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** como competente para dirimir este asunto.

Por lo expuesto, me permito realizar las siguientes:

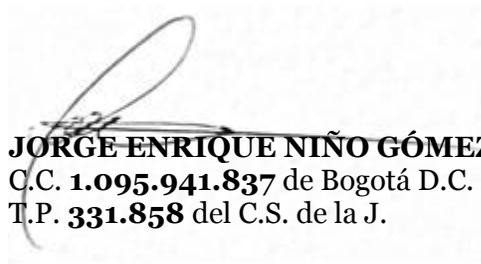
III. SOLICITUDES:

PRIMERA: Que el **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** declare la pérdida de competencia por vencimiento del término de un año para fallar después de radicada la demanda el 27 de mayo de 2021, conforme los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso. En efecto, **REMITIR** el proceso **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDA: De forma subsidiaria a que no se conceda la petición anterior, que el **JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** declare la pérdida de competencia por vencimiento del término de un año para fallar después de tener por notificada a todos los litisconsortes de la parte demandada del auto admisorio de la demanda por medio de auto del 11 de mayo de 2022, con firmeza desde el 18 de mayo de 2022, establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso. En efecto, **REMITIR** el proceso **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sin otro particular.

Del Señor Juez. Cordialmente,



JORGE ENRIQUE NIÑO GÓMEZ
C.C. **1.095.941.837** de Bogotá D.C.
T.P. **331.858** del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00727-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado dentro del presente asunto dentro del término concedido para pagar y/o excepcionar permaneció silente.

Ahora bien, dada la naturaleza del proceso, previo a continuar el trámite pertinente, se hace imperioso acreditar la inscripción de la medida cautelar, no obstante, atendiendo la nota devolutiva y la solicitud de actualización, se ordena a la secretaría realizar nuevamente la comunicación Nro. 0900 de 8 de octubre de 2021.

Se advierte a la parte interesada que una vez elaborada la precitada comunicación debe concurrir a esta dependencia para el retiro del mismo, a su vez, se insta a efectuar el pago de registro en tiempo toda vez que la devolución obedeció a esta causal.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65069efa15537d9b1e08fde3507afb2fd2b79ad5d9cdc11902af35b19626ddab**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-01007-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.753.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987462f955df2b763820e91c9a6c218a154511bb33179826f0c601832347922**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00274-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.802.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd34efbad5655c4db7256993b6f210f09622c514e00f767c5c8b505b0d28aa36**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00274-00.

De la documental obrante a folio 01 del numeral 70 del índice electrónico, el Despacho resuelve:

- 1. Aceptar la subrogación parcial de los dineros pagados por Fondo Nacional de Garantías a Banco de Bogotá, respecto a la obligación N. 401453.*
- 2. Tener como ejecutantes a Banco de Bogotá S.A.S. y al Fondo Nacional de Garantías de la obligación que aquí se persigue.*

De otro lado, para mejor proveer en derecho respecto al poder conferido a Henry Mauricio Vidal Moreno, acredítese la calidad que ostenta Janeth Zulay Tibochoa Rodríguez mediante documental vigente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0416e180ff59db7bf3b0f57329f199117d405866b16529f3f4976bba0ffa**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00925-00.

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JKV-219**. *Ofíciase a la SIJIN y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.*
3. *Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825061050c7dba6a724cd4ed34d4153c2b58a7f12d6528d27fbb996b3593c2c**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **083** del **Veintinueve (29)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01074-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que los anexos enviados no corresponden a la demanda presentada para conocimiento de esta dependencia, se advierte que la notificada corresponde a abogado diferente al que aquí actúa y la misma se dirigió al Juzgado de Chinchiná Caldas.

De otro lado, se advierte que la apoderada aquí reconocida indicó que desconoce el lugar de notificaciones del demandado, en consecuencia, deberá allegar las evidencias tendientes a la obtención del mismo conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a14481e89500c35149560db2a0df98cd7e28e7a73a20d218ffa04190dec02e**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01074-00.

Atendiendo la solicitud que precede, por secretaría requiérase a las entidades solicitadas en los términos allí indicados.

No obstante, exceptuase del pedimento a las entidades BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA, cuyo trámite de radicación, no se acreditó por la parte interesada.

Finalmente, rinda informe de los títulos existentes al interior del plenario.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889e10ed1500b110287a760dbaa0f66fee431e8dc46e74ee2098643f70e42e1**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01094-00.

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DQK-682**. Oficiése a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed9ff2518b4bc99d96b282503f2ba9ddf0d16f6f2ecfc820b6e98598a0f1d7**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01231-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.875.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5f16be545bc734a0959f90225464b8af6ad8c9af410955e12f7f5e8c725763**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **083** del **Veintinueve (29)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01231-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder obrante en el numeral 007 del expediente, alléguese el mismo conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, esto es acredite que fue conferido mediante mensaje de datos o efectúe presentación personal sobre este.

De otro lado, previo a resolver respecto a los oficios solicitados en el numeral 009 de esta encuadernación, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante las entidades requeridas, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2282d6a7a93d35a1f316c89bf61c9b5a47e3e6a98074d662351ca1c5fd98318**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00034-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **NDQ-341**. Ofíciase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a quien ostentaba la tenencia al momento de su captura.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03851a159b2466e147a42be4550dbb34e0b5117033c1aa7306fc73f7886eb8**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 083 del Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00250-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JYW-292**. Ofíciase a la **SIJIN** y al **parqueadero** respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45df0700c139c38a6578a171c359c9e0a2d22fa268feb57df3028a794d0381**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>